AÑO 1907 Sábado 12 de Octubre Núm. 245

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se pública todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCÍON

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Belén, 13, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento, dictado para la ejecución del artículo 6.° de la ley de 21 de Enero de 1906, concediendo exenciones tributarias á los Sindicatos agrícolas, que regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de 1907.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley sobre Sindicatos agrícolas en cuanto á las exenciones de los impuestos de Timbre, Utilidades y Derechos reales.

Art. 1.° Los Sindicatos agrícolas á que se refiere la ley de 28 de Enero de 1906, disfrutarán las exenciones de los impuestos de Timbre, Derechos reales y Utilidades concedidos por el art. 6.° de la misma, cuando reunan las dos condiciones siguientes: primera que estén constituídos exclusivamente por propietarios, colonos, aparceros ó arrendatarios de fincas rústicas ó por ganaderos; y segunda, que dichos propietarios, colonos, aparceros, arrendatarios ó ganaderos lo sean en el pueblo en que tenga su domicilio el Sindicato ó en aquellos á los cuales haya de extender sus operaciones.

Art. 3.° La calidad de propietario, de colono, de arrendatario ó de aparcero de fincas rústicas, ó de ganadero, se justificará en su caso en la escritura pública de constitución; y si ésta se hiciese en documento privado, se justificará en acta notarial, en la que se acredite la personalidad y la profesión ú oficio de los que constituyen el Sindicato, testimoniando el Notario autorizante, en relación suficiente, las cédulas personales y los recibos de contribución que los interesados hayan satisfecho en el trimestre inmediato anterior, ó los contratos de arrendamiento ó aparcería en su caso.

Art 3.° Las operacionee sociales que á los efectos de la exención pueden realizar los Sindicatos, por virtud de lo determinado en la ley, son las siguientes:

1.ª Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares de animales útiles, para su aprovechamiento por el mismo Sindicato en las explotaciones que haga directamente como tal entidad.

2.ª Adqnisición para el Sindicato ó para su aprovechamiento directo por alguno ó algunos de los individuos que lo forman, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos análogos de la producción y el fomento agrícola ó pecuario.

3.ª Venta, exportación, conservación, elaboración ó mojora de productos del cultivo ó de la ganadería que procedan directamente de las fincas ó ganaderías explotadas directamente por los socios que formen el Sindicato.

4.ª Roturación ó saneamiento de terrenos incultos para su explotación por el mismo Sindicato.

5.ª Construcción ó explotación directas por el respectivo Sindicato de obras aplicables á la agricultura, á la ganadería ó á las industrias derivadas ó auxiliares de ellas que tenga establecidas el mismo Sindicato

6.ª Aplicación de remedios contra las plagas del campo.

7.ª Creación ó fomento de Institutos ó combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio ó hipotecario), bien sea directamente dentro del mismo Sindicato, bien estableciendo ó secundando Cajas, Bancos ó Pósitos separados de él, bien constituyéndose el Sindicato en intermediario entre tales establecimientos y sus propios individuos. Estas instituciones, una vez creadas, se considerarán en cuanto á su funcionamiento como entidades distintas del Sindicato, y gozarán de las exenciones reconocidas á éste siempre que cumplieren los mismos fines que él.

8.ª Creación ó fomento de instituciones en beneficio asimismo exclusivo de los asociados y con las limitaciones dispuestas en el número anterior, á saber: de cooperación, para el surtido de objetos de consumo á dichos asociados; de mutualidad, para asegurar á los asociados participantes socorros en caso de enfermedad, accidente ó invalidez; para constituir pensiones ó retiros en favor de inválidos y ancianos; para establecer seguros individuales de accidente ó falta de trabajo; para proveer á los gastos de entierro y funeral y otorgar socorros á los ascendientes y cónyuge superviviente ó á los huérfanos de los mienbros participantes fallecidos, y para establecer el seguro de ganados de cosechas, de propiedades ó de productos.

9.ª Establecimientos de enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan á difundir los conocimientos útiles á la agricultura y á la ganadería y á estimular sus adelantos, sea creando ó fomentando al efecto Institutos docentes, sea facilitando la acción de los que de esta clase existan ó el acceso á ellos.

10. El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes á los Sindicatos, y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.

Los Sindicatos formados por la unión de Asociaciones agrícolas á que se refiere el párrafo último del art. 1.° de la ley disfrutarán de las atenciones concedidas en su art 6.°, cuando reunan las condiciones determinadas en este Reglamento.

Art. 4.° Las Asociaciones enumeradas en el artículo anterior se considerarán provisionalmente comprendidas en la excepción décima, letra *B*, del art. 20 de la vigente ley del Timbre, y en consecuencia, podrán emplear el papel de diez céntimos, clase 12.ª, en todos los documentos que otorguen para su constitución, sin perjuicio de reintegrar dichos documentos con sujeción á los preceptos generales de la mencionada ley, cuando tales Asociaciones no obtuvieren la declaración definitiva de exención, ó cuando dejaren transcurrir el plazo para solicitarla sin haberlo efectuado.

Art 5.° El beneficio de exención de los impuestos de Timbre, Derechos reales y Utilidades, reconocido á las Asociaciones que son objeto de este Reglamento, cesará tan pronto como repartan dividendos activos de beneficio, cualquiera que sea su cuantía, á las acciones, títulos ó representaciones del capital con que funcionen, ó á sus asociados, con cargo al saldo común de utilidades que la Asociación obtenga, ó cuando emitan obligaciones con interés fijo ó eventual.

Art. 6.° La declaración de exención se solicitará del Ministerio de Hacienda por la entidad interesada, mediante instancia que puede presentarse en el Registro del Ministerio ó en las Delegaciones de Hacienda, dentro de los dos meses siguientes al día en que la Sociedad quede legalmente constituída.

Las Delegaciones de Hacienda elevarán inmediatamente al Ministerio las instancias que se les presenten.

Las referidas solicitudes se tramitarán por la Subsecretaría del Ministerio, y deberán ser informadas por las Direcciones generales que tengan á su cargo la administración de los impuestos á que la exención afecta; la de lo Contencioso informará además respecto á las cuestiones de personalidad y de derecho á que hubiere lugar.

En vista de tales informes, el Ministro, á propuesta de la Subsecretaría, otorgará ó denegará la exención por medio de Real Orden, que ha de publicarse en el *Boletín Oficial* del Ministerio y en el de la provincia donde la Sociedad tenga su domicilio.

Las exenciones se declararán en vista de la escritura pública ó documento privado fundacionales, y de los estatutos ó Reglamentos del Sindicato y demás documentos necesarios para conocer la índole de la Sociedad.

En el caso de que la constitución se haya hecho por documento privado ó en la forma que determina el art. 2.° de la ley, se habrá de acompañar acta notarial en los términos que establece el art. 2.° de este Reglamento.

En el término de dos meses, contados desde la fecha en que los Sindicatos agrícolas ó Asociaciones comprendidas en este Reglamento acuerden cualquier variante en su constitución, estatutos ó Reglamentos, deberán ponerla en conocimiento del Ministerio de Hacienda acompañando los correspondientes documentos justificativos de la misma, con vista de los cuales el Ministerio confirmará en su caso la delaración de exención.

Art. 7.° Los Sindicatos agrícolas que obtengan la declaración á que se refiere la disposición anterior gozarán de la esención preventiva del timbre, en los términos consignados en el art. 4.° para los documentos que se hubiere otorgado para la modificación del Sindicato, su unión con otro ó su disolución.

El documento que modificara la constitución de la Sociedad, en término de anular la declaración de estar exenta del impuesto, se deberá reintegrar en la forma ordinaria.

Gozarán de la misma exención aquellos otros actos ó contratos en que interverga como parte, de manera inmediata, la personalidad jurídica del Sindicato agrícola constituído con las condiciones establecidas en este Reglamento, siempre que en ellos se exprese concretamente el objeto que los motive ó por el cual se formalicen, y que dicho objeto responda á cumplir directamente alguno ó algunos de los fines sociales que habrán de ser de los enumerados en el artículo 3.°

Art. 8.° Las entidades que obtengan la declaración de estar exentas del impuesto de Timbre, quedarán obligadas á llevar los libros de Contabilidad que determina el artículo 154 de la ley del Timbre, requisitados en forma, sin gastos, por los respectivos Juzgados municipales, y deberán presentar

INSTITUTO GENERAL Y TECNICO
DEL
CARDENAL CISNEROS

DIRECCIÓN

17 de Setiembre de 1907.

D. Pedro Lopiz y Llopis, licenciado en Filosofía y Letras, ha presentado en este Instituto una instancia en solicitud de autorización para apertura de un Colegio de primera y segunda enseñanza en esta Corte, calle de Malasaña, 11, principal izquierda, y con el título de «Colegio de San José», á cuyo efecto acompaña los documentos siguientes:

1.° Dos copias de la instancia.

2.° Plano por triplicado del local destinado á la enseñanza.

3.° Tres ejemplares del reglamento por que ha de regirse el Colegio.

4.° Certificación del subdelegado de Medicina del distrito de Chamberí acerca de las condiciones higiénicas del local.

5.° Certificación del arquitecto don Francisco Reinals acerca de las condiciones de seguridad del edificio.

6.° Cuadro de profesores de primera y segunda enseñanza.

7.° Catálogo del material científico.

8.° Certificación del registro de penales á favor del director del Colegio, y

9.° Partida de nacimiento del mismo.

Todo lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 1.° de Julio de 1902, y Real orden de 1.° de Setiembre del mismo año, se anuncia en este BOLETÍN para general conocimiento, pudiendo presentarse cuantas reclamaciones se crean oportunas en contra de la apertura del Colegio de que se trata, durante el plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio.

El director,
Dr. J. Commeleran.
(A.—75.)

CENSO ELECTORAL

ARAVACA

Copia certificada del acta de los sorteos celebrados para la designación de los vocales y suplentes que, en el concepto de mayores contribuyentes, deben formar parte de la Junta municipal del censo electoral.

D. Juan Wenceslao Gómez Suárez, secretario de la Junta municipal del censo electoral de este término,

Certifico: que de la reunión celebrada para la designación por sorteo de los vocales y suplentes que, en el concepto de mayores contribuyentes, deben formar parte de la referida junta, ha sido formalizada el acta, que literalmente es como sigue:

«En la villa de Aravaca, á 28 de Setiembre de 1907, siendo las diez de su mañana, se constituyó en la Sala-audiencia del Juzgado municipal, local designado al efecto, D. José Maroto Hernández, á quien corresponde presidir la Junta municipal del censo electoral de este término, con el fin de proceder á los sorteos ordenados por los arts. 11 y 12 de la ley para la designación de los vocales y suplentes que, en el concepto de mayores contribuyentes, deben formar parte de la mencionada Corporación durante el prróximo período de su vida legal. Y hallándose también presentes D. Víctor Vivanco y Muñoz y D. Eduardo Bertrán de Lis y Sancho, el primero como vocal por ser el concejal de mayor número de votos de los que hoy componen el Ayuntamiento, obtenidos en elección popular, y el segundo por ser el jefe retirado del Ejército de mayor graduación de los demás, que son vecinos de esta villa, se declaró abierto el acto previamente anunciado por edictos y citación individual, permitiéndose la entrada á cuantas personas tuvieron á bien presenciarlo.

Leídos por mí el secretario los citados artículos de la ley y la lista de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tienen voto para compromisario en la elección de senadores, se escribieron separadamente, en papeletas iguales, los nombres de los contribuyentes por el concepto de inmuebles, cultivo y ganadería que, por figurar en dicho concepto en la expresada lista, saber leer y escribir y no tener incapacidad alguna reunen las condiciones necesarias de elegibilidad. Dobladas dichas papeletas, introducidas en un globo y removidas convenientemente, se procedió por el señor presidente á la extracción y lectura de cuatro de ellas, previa declaración hecha de que los nombres contenidos en las dos primeras extraídas serían los llamados á desempeñar los cargos de vocales titulares y los de las dos últimas los de sus respectivos suplentes, por el orden de la extracción, obteniéndose el siguiente resultado: para vocales, D. Lino Contreras Verde y D. Isidoro López Sánchez. Para suplentes, D. Basilio García Oserio y D. Antonio Marín Manzanares.

Inmediatamente después se procedió en igual forma y con las mismas condiciones á designar los dos vocales y dos suplentes, como contribuyentes por el concepto de industrial é impuesto de utilidades y de minas, obteniendo el resultado siguiente:

D. José Carrero León y D. Juan Cámara Roldán, vocales, y D. Angel Obeso Macho y D. Patricio Santana Cimarra, suplentes.

Preguntado por el señor presidente si contra las anteriores operaciones tenían os presentes que producir alguna reclamación ó protesta, no se formuló ninguna.

En su virtud, quedaron proclamados, en el concepto que antes se ha expresado, D. Lino Contreras Verde, vocal de la Junta municipal del censo electoral de este término; suplente del mismo, D. Basilio García Osorio; vocal, D. Isidoro López Sánchez; como su suplente, D. Antonio Marín Manzanares; vocal, D. José Carrero León; suplente de este, D. Angel Obeso Macho; vocal, D. Juan Cámara Roldán, y suplente suyo, D. Patricio Santana Cimarra.

Y con esto se dió por terminado el acto, levantándose la presente, que suscriben los señores concurrentes, y de todo, yo, el secretario, certifico.

Siguen las siguientes firmas: José Maroto.—Víctor Vivanco.—Eduardo Bertrán de Lis.—Juan W. Gómez.

Para que conste, y á los efectos que están prevenidos, expido la presente, con el visto bueno del señor presidente, en Aravaca á veintiocho de Setiembre de mil novecientos siete.=V.° B.°.=El presidente, José Maroto. = El secretario, Juan W. Gómez.

ANCHUELO

Don Joaquín Pomar Recio, secretario del juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del censo,

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días 28 y 29 del corriente, han sido designados como vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de D. José Hermira Saz, los señores que á continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Para vocales.

D. Eloy Prieto García, concejal.

D. Eugenio García, ex juez.

D. Similiano López Fernández, D. Vicente Díaz y D. Salustiano Fernández, contribuyentes.

Para suplentes.

D. Alfonso Saz Gómez, concejal.

D. Dalmacio Saz López, ex-juez.

D. Fidel Saz, D. Fermín Saz y D. Narciso Ruiz, contribuyentes.

Para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados ó indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el señor presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el V.° B.° del señor presidente, en Anchuelo á 30 de Setiembre de 1907.=V.° B.°=El presidente, José Hermira.=Joaquín Pomar.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el señor juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en los autos que ha promovido D. Fernando García Rodríguez, sobre que se declare en concurso necesario de acreedores á D. Joaquín de Pedro y Nubano, marqués de Benamegis de Sistallo, se hace saber á éste que por auto dictado con fecha 24 de Setiembre último ha sido declarado en tal estado de concurso; y que desconociéndose su actual domicilio ó paradero, y no teniendo noticias de que haya dejado persona con poder bastante para que le represente, se le llama por medio del presente edicto para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al en que se publique en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Diario Oficial de Avisos* de esta corte comparezca en dichos autos de concurso, personándose en ellos por medio de procurador, apercibido que si no lo verifica será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 9 de Octubre de 1907.—V.° B.° El señor juez de primera instancia, Alejandro Bustamante.=El escribano, licenciado Pedro Taracena.

(C.—33.)

CONGRESO

Don Ramiro Cores López, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Bautista Tourrucoan Vignan, natural de Pau (Francia), hijo de Alejo y de María, de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, licorista, habitante en la calle Ancha, núm. 27, y Antonio Vicente Yut Soler, natural de Besusoda (Valencia), de 29 años, soltero, jornalero, vive calle del Amparo, núm. 57, y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en el BOLETÍN OFICIAL, comparezcan en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que les resultan en causa por tentativa de estafa, apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes, y les parará el juicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales son: el primero, estatura regular, pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular, color bueno, y viste decentemente, y el segundo, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz aguileña, color moreno, viste decentemente, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 17 de Setiembre de mil novecientos siete.=Ramiro Cores.=El escribano, Bonifacio Suárez.

(B. —156 bis.)

CENTRO

D. Felipe Santiago Torres Morillas Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por falsedad Ramón de Mora y González, que vivió Espejo, 9 y 11 y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y ser reducido á prisión, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan s la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó la Cárcel.

Madrid once de Setiembre de mil novecientos siete.=Felipe Torres.=El Escribano, José Alonso Fadrique.

(B.—155.)

Juzgados municipales

VALLECAS

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor juez municipal de esta villa, en el expediente instruído á instancia de D. Enrique Gil López, sobre información posesoria á su favor, de una casa situada en la calle de Velasco, número 1, triplicado, y 3, moderno, adquirida por compra á los esposos D. Antonio Torres Palencia y doña Gregoria Sicilia Nicolás, se hace saber á los herederos y causa-habientes de doña Petra García Mercader, á favor de la que aparece inscripta parte de dicha finca en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares, y cuyos nombres y domicilios se ignoran, la existencia de dicho expediente, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este Juzgado, con objeto de ser oídos, exponiendo las reclamaciones ó excepciones que les convengan contra la posesión que trata de acreditar é inscribir el D. Enrique Gil López, apercibidos que, de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Vallecas á ocho de Octubre de mil novecientos siete.=V.° B.° =El juez municipal, Nicolás Casabella.=Está el sello.=Ante mí, Rafael Soto.=Es copia.=El secretario, Rafael Soto.

(A.—76.)

Alfredo Alonso, impresor, Barbieri, 8.